

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 3 de Febrero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ADVERTENCIA.

La hoja de intermedio del Boletín núm. 15, páginas 3 y 4, se inutilizará, poniendo en su lugar la que suelta acompaña al núm. 16.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 6 = Negociado 2.º = Por la circular de 11 de Diciembre último inserta en el Boletín de 14 del mismo, previne á los alcaldes constitucionales de la provincia que, desde el 18 al 31 se presentasen á liquidar con los delegados subalternos de seguridad pública de su respectivo partido, la cuenta de los documentos del año de 1843, recogiendo desde 1.º de Enero actual hasta el 15 del propio los que calculasen necesarios para el año de 1844., y teniendo entendido se hallan todavía algunos en descubierto de la liquidacion espresada y de la correspondiente reclamacion de los documentos que han de ser expendidos en el presente año; he dispuesto se les recuerde el cumplimiento de lo mandado, señalándoles de término hasta el 15 de Febrero próximo, en in-

teligencia que los que resulten por relacion de los delegados no haberlo verificado, quedarán incurso en la multa de 100 rs. que pasará á exigir comisionado especial á su costa, sin perjuicio de las demas medidas á que su morosidad diere lugar. Al mismo tiempo prevengo al delegado principal de seguridad y á los subalternos de los partidos, que para el 20 del próximo Febrero sin falta remitan nota de los alcaldes que no se hubiesen presentado á liquidar ó recoger los documentos correspondientes. Segovia 31 de Enero de 1844. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 30 de Diciembre, con aclaraciones acerca de de la dotacion del Culto y Clero.

La Administracion general de Bienes nacionales me dice en 19 de Enero corriente lo que sigue: "Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue: =He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa administracion general de 25 de Octubre del año último, repetida en 28 de Diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo próximo pasado en el expediente de Don Fernando Felipe Fernandez, cura párroco de Santa Eufemia la Real, de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion del culto y clero de 14 de Agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradiccion con el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el asesor de la superintendencia; 1.º Que lo dispuesto por el art. 5.º de

la ley de dotacion del culto y clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el clero regular; no debe considerarse revocado por el artículo 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la nacion todos los bienes; derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de Setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseia el clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular; habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion. 2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las espresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó cuerpos extraños al clero secular y regular; porque las que están afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el art. 7.º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las comunidades religiosas. 3.º Que las cantidades que desde la supresion de las comunidades religiosas, hasta la ley de 31 de Agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretestando no cumplirse las cargas, deben exigírseles y aplicarse á la nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos párrocos todas las cantidades de este género que las

oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se espresan. La Administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida espresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1841; pues que teniendo dichos párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo, y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolucion referida de 30 del próximo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la esencia que en algunas de estas pueda haber y haya sido declaradas, si son de las marcadas en la ley de 21 de Junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.”

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que tenga la debida publicidad. Segovia 27 de Enero de 1844. I. I., Mariano Adriaensens.

Febrero 1.º = Insértese. = *Balsera.*

Real orden de 20 de Enero, haciendo la reduccion en los documentos de giro que en la misma se hace mérito.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la fábrica del Sello lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han expuesto la Contaduría general del Reino, Banco Español de San Fernando, Junta de

Comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion á todos los documentos que señala el artículo 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usan, y á doce las treinta y seis de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa en que únicamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la Empresa encargada de la Renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el que origine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que publique la innovacion que se espresa por medio del Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores, desde el momento en que se hallen abastecidas las expendedurías.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 29 de Enero de 1844. I. L. Mariano Adriaensens.

Enero 30. Insértese. Balserá.

Circular de las Direcciones generales de Rentas Unidas del Tesoro público y Contaduría general del reino, mandando se observe lo prevenido en las leyes de 14 de Agosto de 1841, 27 de Junio de 1842, instruccion de 20 de Julio del mismo año y circular de 29 de Abril de 1843.

Las Direcciones generales de Rentas Unidas del Tesoro público y Contaduría general del Reino con fecha 24 del actual me dicen lo que copio.

“Consiguiente á lo que dispone una Real orden que se nos ha comunicado con fecha 3 del corriente, y á fin de que se proceda por las oficinas de Rentas de esa provincia con el acierto necesario en la aplicacion de las disposiciones que contiene la circular de la Direccion de Rentas unidas, fecha 27 de Setiembre del año último, sobre admision en cuenta de contribuciones, de las cartas de pago expedidas por las oficinas de Hacienda militar, por los desembolsos y demas gastos causados en la fortificacion de los pueblos durante la última guerra; hemos acordado se remita á V. S. copia de las Reales órdenes de 29 de Abril y 31 de Mayo de 1842, que en dicha circular se citan; advirtiéndole que en la admision de los espresados documentos debe observarse lo que para los procedentes de anticipaciones y suministros hechos pa-

ra atenciones de guerra está prevenido en las leyes de 14 de Agosto de 1841 y 27 de Junio de 1842, en la instruccion de 20 de Julio del mismo año adjunta á la última de estas leyes, y en la circular de la Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general del Reino fecha 29 de Abril de 1843.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, é igualmente las dos Reales órdenes que espresa la anterior comunicacion, y son las que siguen:

Reales órdenes que se citan.

“Ministerio de Hacienda. = Ministerio de la Guerra. = Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia de D. Antonio Gimeno, vecino de Zaragoza, en solicitud de que le sean abonados en metálico veinte y ocho mil ochocientos noventa y cuatro reales vellón en que fué tasada la casa y cercado de tapias que se le demolió para la fortificacion de la referida plaza; y S. A. con presencia de lo informado por el Intendente general y de lo dispuesto por los decretos para la contribucion extraordinaria de guerra del año de 1837, en la instruccion sancionada en 16 de Enero de 1839, y en el de 14 de Agosto de 1841 para la de 180 millones; se ha servido resolver que se canjee la certificacion de crédito de este interesado y demas que se hubiesen expedido con arreglo á lo determinado por punto general en Real orden de 11 de Abril de 1836, por carta de pago aplicable al mencionado pago de contribuciones; pues que ningun mas derecho asiste á los pueblos en individuos que hicieron suministros en dinero ó víveres al Ejército y á quienes por los citados decretos se les admiten sus créditos, que á los que quedaron arruinados, ya por haberles destruido sus casas, ya tambien por haberseles quemado sus arbolados por impedir los fuegos de las fortificaciones. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1842 = Evaristo San Miguel. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.”

“Ministerio de Hacienda. = Excmo. Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, con motivo de haber solicitado D. Antonio Gimeno, que le sean devueltos en metálico veinte y ocho mil ochocientos noventa y cuatro reales en que fue tasada la casa y cercado de tapias que se le demolió para la fortificacion de la plaza de Zaragoza. Enterado S. A. y en vista de lo propuesto por la Direccion general del Tesoro y Contaduría de Distribucion, se ha servido determinar que con arreglo á la Real orden de 11 de Abril de 1836, recojan las oficinas de la Administracion militar la certificacion de crédito de este interesado y expidan en equivalencia la correspondiente carta de

pago; y considerándolo como antiguo hecho en fuerza de la necesidad para objetos de guerra, se admita la enunciada carta de pago en el de las contribuciones devengadas hasta fin de 1840, con arreglo á la ley de 14 de Agosto último é instrucción de 26 del mismo con que se circuló. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos que estime, en el concepto de que con esta fecha se hace la conveniente á la Direccion del Tesoro y Contadurías generales de Valores y Distribucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1842.—Antonio Maria del Valle.—Sr. Ministro de la Guerra.”

Segovia y Enero 29 de 1844.—I. I., Mariano Adriaensens.

Enero 30.—Insértese.—*Balsera.*

Comision provincial de Instruccion primaria.

En conformidad á lo prescrito por el art. II del reglamento de 17 de Octubre de 1839, ha dispuesto esta comision señalar desde 1.º de Marzo próximo hasta el 15 del mismo, para los exámenes de los que aspiren al magisterio de primeras letras; y desde dicho dia 15 hasta el 31 para los de las maestras de niñas.

Los que soliciten ser examinados para maestros, se presentarán en los dias 27, 28 y 29 del corriente mes, en la Secretaría de esta comision con los documentos que señala el art. 15 del citado reglamento inserto en el Boletin oficial, número 94, de 6 de Agosto de 1840, y las que aspiren al magisterio de niñas, lo verificarán en los dias 12, 13 y 14 del mes de Marzo próximo, con los documentos que prescribe el art. 38 del reglamento inserto tambien en el citado Boletin, número 94. Segovia 1.º de Febrero de 1844.—*José Balsera*, Presidente.—*Joaquin Badué y Moragas*, Secretario.

Enero 29.—Insértese.—*Balsera.*

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

9ª, que consta de 14 obradas 100 estadales de segunda calidad y 14 con 100 de tercera, que renta anualmente 7 fanegas 3 celemines trigo y lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 9696 rs. 7 mrs., y tasada en 10500 rs., que servirán de tipo á la subasta.

10ª, que consta de 200 estadales de primera calidad, 12 obradas de segunda y 14 con 300 de tercera, renta anualmente lo mismo que la anterior; ha sido capitalizada en 9696 rs. 7 mrs., y tasada en 10100 rs., que servirán de tipo á la subasta.

11ª, que consta de 1 obrada de primera calidad, 10 obradas y 100 estadales de segunda y 16 obradas de tercera, renta anualmente lo mismo que la anterior; ha sido

capitalizada en 9696 rs. 7 mrs., y tasada en 9900 reales, que servirán de tipo á la subasta.

12ª, que consta de 7 obradas y 300 estadales de segunda calidad y 3 obradas de tercera, renta anualmente 3 fanegas, 7 celemines 2 cuartillos trigo y lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 4848 rs. y 22 mrs., y tasada en 5100 rs., que servirán de tipo á la subasta.

13ª, que consta de 1 obrada 300 estadales de primera calidad, 16 con 300 estadales de segunda y 7 con 100 de tercera, renta anualmente 7 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 9696 rs. 7 mrs., y tasada en 10050 rs., que servirán de tipo á la subasta.

14ª, que consta de 1 obrada 200 estadales de primera calidad, 11 con 200 de segunda, y 15 con 200 de tercera; renta anualmente lo mismo que la anterior; ha sido capitalizada en 9696 rs. 7 mrs. y tasada en 10525 rs., que servirán de tipo á la subasta.

15ª, que consta de 1 obrada 300 estadales de primera calidad; 13 con 300 de segunda, y 13 con 100 de tercera; renta anualmente lo mismo que el anterior; ha sido capitalizada en 9696 rs. 7 mrs. y tasada en 10850 rs. que servirán de tipo á la subasta.

16ª y última suerte de dicha hacienda, que consta de 1 obrada de primera calidad; 7 con 300 estadales de segunda, y 4 con 300 de tercera; renta anualmente 3 fanegas 9 celemines trigo y lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 5017 rs. 2 mrs. y tasada en 5250 rs. que servirán de tipo á la subasta. A ninguna de estas suertes se las conoce carga y su arrendamiento está cumplido.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala para remate el dia 16 de Febrero próximo de once á once y media de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva, cabeza de partido, de una casa que en el término de Laguna Rodrigo perteneció á su iglesia, y la habita Manuel Barro, y renta anualmente 100 rs. vn. Ha sido tasada en 2120 rs. y capitalizada en 3000 rs. que servirán de tipo á la subasta. No se expresa si tiene carga, y el arrendamiento está cumplido.

Dicho dia en dicho sitio y Sepúlveda de once y media á doce.

Cuatro prados que en término de Arahuetes pertenecieron á su iglesia y hacen 7 obradas de segunda calidad, rentan anualmente 367 rs. y han sido tasados en 6406 rs. y capitalizados en la de 11010 rs. que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y en los mismos sitios de doce á doce y media

Heredades labrantías que en término de Encinas pertenecieron á la iglesia del mismo, y están divididas en 34 pedazos que componen 19 obradas 398 estadales de las que son de primera calidad 2 con 159, de segunda 7 con 73 y de tercera 10 con 166 que rentan anualmente 8 fanegas de trigo y 5 de cebada. Han sido tasadas en 5346 rs. y capitalizadas en 9720 rs. que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga y está cumplido el arriendo.

(Se continuará.)